

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.104
RADICACION 765204003007-2022-00402-00
DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, veintisiete (27) de enero de 2023.

Mediante Auto Interlocutorio No. 024 de fecha 17 de enero de 2023 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMUN**, impetrada por **JUAN JOSE GOMEZ PINEDA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO GOMEZ PASMIN**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

Ana Rita Gomez Corrales
ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 009 de hoy notifíca
auto anterior
13 0 ENE 2023
En la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 105
RADICACION 765204003007-2022-00406-00
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, veintisiete (27) de enero de 2023.

Mediante Auto Interlocutorio No. 034 de fecha 18 de enero de 2023 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

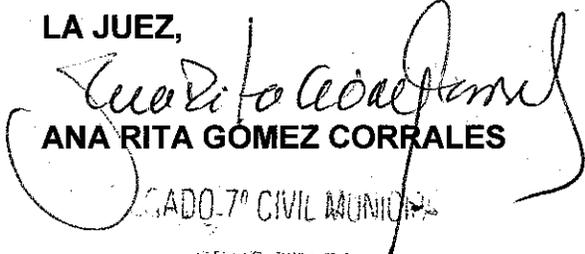
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA**, impetrada por **FONDO NAICONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARÍA LUCIA TRUJILLO USME**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

009 de nov. notificación

30 ENE 2023

la Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la subsanación aportada por la parte demandante. Palmira (V), veintisiete (27) de enero de 2023. Sírvase proveer.


KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio. No 106

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2022 -00407-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR RICO
G

Palmira, Valle, veintisiete (27) de enero de 2023.

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA** en contra **EDGAR RICO**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA** en contra **EDGAR RICO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000083713

1. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare ibídem consistente en la suma de **\$ 59'230.488,00 (MCTE)**.
 - a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del 28 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARE SIN NÚMERO DEL 26 DE ENERO DE 2022

2. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare ibídem consistente en la suma de **\$ 5'065.232,00 (MCTE)**.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral 2", liquidados a partir del 10 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

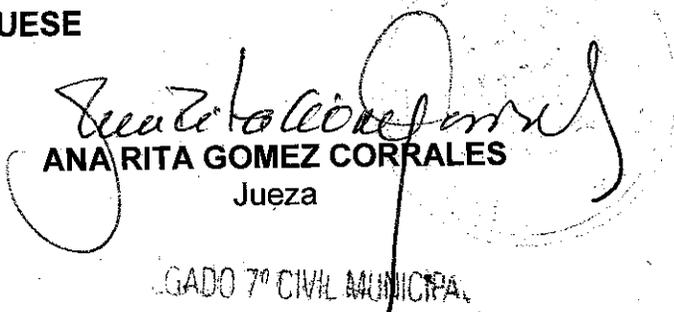
SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-117594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


ANA RITA GOMEZ CORRALES

Jueza

LEGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

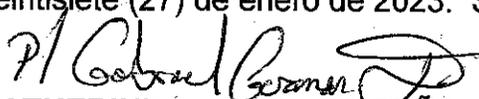
Act. No 009 de hoy notifica

de anterior

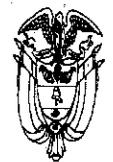
fecha 30 ENE 2023

la Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a la subsanación de la demanda. Palmira (V), veintisiete (27) de enero de 2023. Sírvase proveer.


KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 107

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022 -00409-00
Demandante: AFIANZAFONDOS S.A.S.
Demandado: RONAL ANDREY MINA GONZALEZ
G

Palmira, Valle, veintisiete (27) de enero de 2023.

Al entrar en estudio de la demanda en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo en contra del señor **RONAL ANDREY MINA GONZALEZ**, quien tiene su domicilio en la Calle 1 No. 15 – 113 de la ciudad de Cali (V) (Según lo informado en el escrito subsanatorio), por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. en su numeral primero en el cual se expresa “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”, en consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

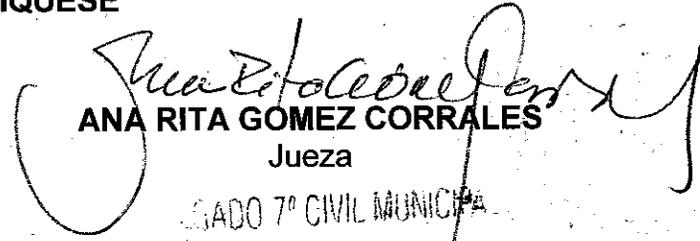
SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V) (REPARTO)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos de éste proveído se reconoce personería al Doctor **JUANC AMILO SALDARRIAGA CANO**, como endosatario para el cobro de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

CUARTO: En el evento que el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (V) (REPARTO)** desconozca su competencia territorial, se propone el

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en la respectiva Sala de Casación, de conformidad al artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


ANA RITA GOMEZ CORRALES

Jueza

LEGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No. 009 de nov notificación

de anterior

Fecha: 3.0.FNE.2023

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 108
RADICACION 765204003007-2022-00410-00
EJECUTIVO CON SINGULAR
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, veintisiete (27) de enero de 2023.

Mediante Auto Interlocutorio No. 037 de fecha 18 de enero de 2023 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **CASTIPAL S.A.S., HEBERT PALOMINO LOZANO Y ADRIANA MARIA CASTILLO**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Causa No. 009 de nov notifec

Auto anterior

Palmira 30 ENE 2023

ta Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 109
RADICACION 765204003007-2022-00413-00
GARANTÍA MOBILIARIA DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, veintisiete (27) de enero de 2023.

Mediante Auto Interlocutorio No. 038 de fecha 18 de enero de 2023 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA**, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ELIZABETH GIL DIAZ**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

009

30 ENE 2023

la-Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), veintisiete (27) de enero de 2023. Sírvase proveer.


KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio. No 110

Proceso:	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2022 -00421-00
Demandante.	PEDRO DAVID CHAVES GARZÓN JUAN PABLO CHAVES GARZÓN AMADA SOFIA CHAVES GARZÓN HECTOR FELIPE CHAVES GARZÓN
Causante.	MARÍA BERTILDA ROMERO NARANJO
G	

Palmira, Valle, veintisiete (27) de enero de 2023.

Revisada la demanda **SUCESIÓN** de la causante **MARÍA BERTILDA ROMERO NARANJO** iniciado a través de apoderado judicial por los señores **PEDRO DAVID, JUAN PABLO, AMADA SOCIA** y **HECTOR FELIPE CHAVES GARZÓN**, se observa que no se ajusta a lo estipulado en los artículos 488 y 489 del CGP, puesto presenta las siguientes falencias:

- Debe actualizar los poderes conferidos, debido a que cita que los mismos son conferidos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, cuando el mismo no se encuentra vigente.
- De los registros civiles de los demandantes se vislumbra que los demandantes son hijos del señor **PEDRO HECTOR CHAVES** y de la señora **OLGA MARIA GARZON**, sin que se demuestre un vínculo sanguíneo de los actores para con la señora **MARÍA BERTILDA ROMERO NARANJO**.
- No se cumple con lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 488 del C.G.P., armonizado con el artículo 1312 del C. Civil.
- Debe indicar qué avalúo efectuó para asignarle un valor o precio al inmueble objeto de usucapión, ya que del recibo de impuesto predial adjunto (Con vigencia del año 2022) se determinó que asciende a la suma de \$ 73'376.000,00 (MCTE), pero en el libelo demandatorio lo cataloga en la suma \$ 110.064.000,00 (MCTE).

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **SUCESIÓN** de la causante **MARÍA BERTILDA ROMERO NARANJO** iniciado a través de apoderado judicial por los señores **PEDRO DAVID, JUAN PABLO, AMADA SOCIA y HECTOR FELIPE CHAVES GARZÓN**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


ANA RITA GOMEZ CORRALES
Jueza
JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Estado No 009 de hoy notifese
Auto anterior
Palmira 30 ENE 2023
ta Secretaria

8

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), veintisiete (27) de enero de 2023. Sírvase proveer.


KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio. No 111

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022 -00423-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GLADIS GOMEZ LONGAS
ALEXANDER CARVAJAL IDROBO

G

Palmira, Valle, veintisiete (27) de enero de 2023.

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **GLADIS GOMEZ LONGAS Y ALEXANDER CARVAJAL IDROBO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe aclarar porque si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria con el pagaré 05701016002248737 desde el mes de diciembre de 2022, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado, sino que demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las cuotas dejadas de cancelar; desconociendo lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- Del poder arrimado se vislumbra que este lo otorga el señor **WILLIAM JIMENEZ GIL** en su calidad de representante legal de la entidad acreedora, sin embargo no se acreditó de manera idónea que el señor **JIMENEZ** ocupe el cargo y/o cumpla con dicha función.

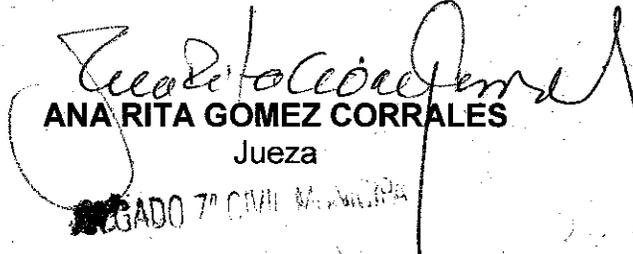
En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **GLADIS**

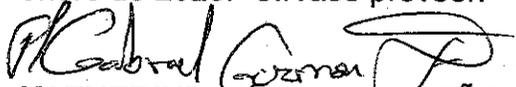
GOMEZ LONGAS Y ALEXANDER CARVAJAL IDROBO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


ANA RITA GOMEZ CORRALES
Jueza
JGADO 7º CIVIL MEXICALTÁN
009
30 ENE 2023
ta Secretaría

3

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), veintisiete (27) de enero de 2023. Sírvase proveer.


KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

Auto Interlocutorio. No 112

Proceso: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2022 -00424-00
Demandante: ALBA INES GARCÍA MERA
Demandado: ANGELA MARIA COMETA MERA
SANDRA SOFIA COMETA MERA

G

Palmira, Valle, veintisiete (27) de enero de 2023.

Revisada la demanda **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **ALBA INES GARCÍA MERA** en contra de **ANGELA MARÍA COMETA MERA** y **SANDRA SOFIA COMETA MERA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se identifica el predio objeto de reivindicación.
- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble en Litis.
- Debe aportar el avalúo catastral del predio (Debidamente actualizado), lo anterior para fijar la cuantía del proceso, así como también dar aplicación al **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.
- Debe acreditar el hecho primero de la demanda, toda vez que del certificado de tradición no se logra visualizar que le concedieran el derecho de usufructo a la parte demandante.
- Debe dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P.

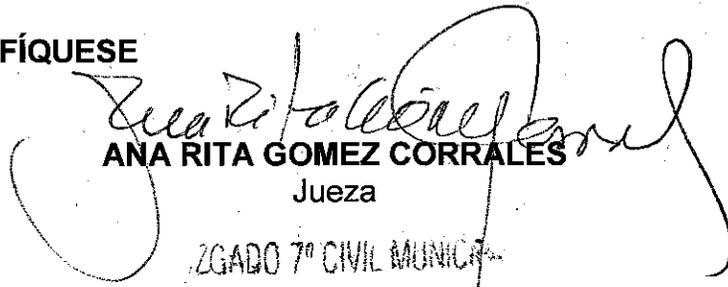
En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO instaurada a través de apoderada judicial por **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **ALBA INES**

GARCÍA MERA en contra de **ANGELA MARÍA COMETA MERA** y **SANDRA SOFIA COMETA MERA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



ANA RITA GOMEZ CORRALES
Jueza

ZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 009 de hoy notified

no anterior

30 ENE 2023

Palma

la Secretaria